15319/2024 ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 37285-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 250/254vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación**: 1) revocó parcialmente la resolución AD SALO 708/16 en cuanto había condenado a Aceitera General Deheza SA al pago de una multa por la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1º, inciso b, del Código Aduanero con relación a las exportaciones amparadas por las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE) 2318C y 2417C, con costas al Fisco; 2) confirmó parcialmente la aludida resolución en cuanto había condenado a la actora al pago de una multa por la infracción prevista en el inciso a, del señalado artículo 954 del Código Aduanero con relación a las exportaciones amparadas por la DJVE 2318C, con costas a la actora; 3) en lo que respecta a la DJVE 2417C, reencuadró la conducta en el artículo 995 del Código Aduanero y condenó a la actora al pago de una multa de $1.000, con costas por su orden.

Para resolver como lo hizo con respecto a las costas –única cuestión que suscita agravios ante la Cámara–indicó que debían ser soportadas “conforme a sus respectivos vencimientos” (fs. 254) dado el modo en que se resolvía.

2º) Que, disconforme, la empresa actora interpuso apelación a fs. 263, que se fundó a fs. 265/268, se concedió a fs. 269 y fue replicada a fs. 273vta.

En síntesis, planteó que el Tribunal Fiscal de la Nación no había identificado correctamente las cuestiones controvertidas y que ello se tradujo en una injustificada condena en costas en lo atinente a la DJVE 2318C; así como en una infundada dispensa con respecto a la DJVE 2417C (puntos 2 y 3 del resolutorio). En definitiva, sostuvo que los vencimientos del Fisco eran inexistentes y que todos los gastos debían quedar a su cargo.

3º) Que el **artículo 1163 del Código Aduanero** (texto según el art. 273 de la ley 27.430 –BO 29/12/17–) dispone que “[l]a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.”

Es decir que la norma establece, como principio general, la imposición de costas al vencido; sin perjuicio de que, en su actual redacción –y a diferencia de lo que ocurría con el texto modificado por el decreto 1684/93–, también faculta al Tribunal Fiscal de la

#39282530#428794922#20240926095501197

Nación para eximirlo, total o parcialmente, del pago de los gastos de la contraria (cfr. esta Sala, causa 86874/17 “Spicer Ejes Pesados SA”, sent. del 26/12/17 y sus citas).

A su vez, en atención a la remisión que hace el artículo 1174 del Código Aduanero, en esta materia es aplicable el **artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, que permite distribuir las costas en proporción al éxito obtenido por cada litigante siempre que “el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes,”

4º) Que, teniendo en cuenta lo que establecen las normas transcriptas, se adelanta que el recurso debe prosperar, pues **no surge que el resultado del pleito haya sido parcialmente favorable a ambos litigantes, y tampoco se invocaron motivos que justificasen eximir del pago de las costas al Fisco**; quien resultó vencido en todas las pretensiones deducidas en el proceso.

Debe contemplarse que la resolución AD SALO 708/16 se emitió en el marco de la actuación SIGEA 12550-10-2012 y sus acumuladas, donde **Aceitera General Deheza SA fue imputada por presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1º, incisos a y b, del Código Aduanero, debido a que documentó la exportación de más cantidad de mercadería que la amparada por tres DJVE de las que se valió**, cuyos números finalizan en 2318C, 1735E y 2417C, respectivamente (v. fs. 36, 64, 79 y 87, act. adm.).

Inicialmente, el servicio aduanero determinó de la siguiente manera los importes adeudados por la actora (v. fs. 87, act. adm.):

-con relación a la **DJVE 2318C**, una diferencia de tributos de USD348,67 y una multa mínima de $128.561,90 en los términos del inciso b, del artículo 954 del código;

-con relación a la **DJVE 1735E**, una diferencia de tributos de USD 13.205,76 y una multa mínima de $7.649,718 en los términos del inciso b, del artículo 954 del código;

-con relación a la **DJVE 2417C**, únicamente una multa mínima de $3.105,85 en los términos del inciso b, del artículo 954 del código, dado que el valor FOB declarado había sido coincidente con el precio oficial aplicable de acuerdo con la DJVE (fs. 87, act. adm.).

En la corrida de vista del sumario, la exportadora fue intimada a abonar la suma total de $7.781.385,75 en concepto de multa y USD 13.554,43 en concepto de tributos (fs. 90, act. adm.).

En su contestación, Aceitera General Deheza opuso lo siguiente (v. fs. 97/104, act. adm.):

a) Denunció litispendencia con relación a la DJVE 1735E y precisó que, en el marco de la actuación SIGEA 12509-694-2007, había autodenunciado los hechos ocurridos y se había allanado al pago de la multa y los tributos correspondientes.

15319/2024 ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 37285-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

b) Se allanó parcialmente con relación a los embarques asociados a las DJVE 2318C y 2417C, pero por las multas que corresponderían a las infracciones previstas en los artículos 954, apartado 1º, inciso a, y 995 del Código Aduanero, respectivamente.

En ese sentido, explicó que no cuestionaba los hechos en los que se fundaban las denuncias, pero que –a su entender– estos no configuraban una transgresión a una prohibición. Además, con relación a la DJVE 2417C, señaló que tampoco podía atribuirse una declaración inexacta en los términos del inciso a, del artículo 954, pues el propio servicio aduanero había admitido la inexistencia de perjuicio fiscal; en cambio, sí podía endilgársele la comisión de la infracción prevista en el artículo 995 del mismo código.

Sobre esa base, **dio en pago las sumas de USD348,67 y $1082,62** en concepto de tributos y multa por infracción al artículo 954, ap. 1º, inc. a, **con relación a la DJVE 2318C; y la suma de $1000** en concepto de multa por infracción al artículo 995, **en lo que respecta a la DJVE 2417C** (v. fs. 109, act. adm).

Ante al pago realizado por la actora, el servicio aduanero indicó "deberá estarse a las resultas de la causa" (fs. 119, act. adm.).

Finalmente, **la resolución AD SALO 708/16 condenó a la aquí actora al pago de: a) una multa de $131.667,75 por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 954, apartado 1º, incisos a y b del Código Aduanero, en concordancia con lo previsto por el apartado 2 para los supuestos de concurso; y b) la suma de USD 348,67 en concepto de tributos (fs. 142/143, act. adm.).** Esa redeterminación de los importes adeudados tuvo que ver con que se admitió la objeción vinculada con la DJVE 1735E (v. esp. fs. 139, act. adm.); que, en consecuencia, quedó al margen de la controversia.

En el **formulario F4**, a fs. 1 de este expediente, la actora consignó como montos cuestionados las sumas de **USD 348,67 y $131.667,75**, respectivamente.

En sustancia, aquélla reiteró ante el Tribunal Fiscal los planteos que había efectuado ante la Aduana y cuestionó que no se hubiera tomado en cuenta el pago efectuado en dicha sede. Es decir, insistió en que las únicas infracciones configuradas eran la declaración inexacta del inciso a, en lo que respecta a la DJVE 2318C, y la figura residual del artículo 995 con relación a la DJVE 2417C. Por lo que, teniendo en cuenta el pago formulado, no adeudaba suma a la contraria (v. fs. 29/37 de autos).

Así reseñados los antecedentes de la actuación, se ve con claridad que los puntos 1 a 3 del pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación implicaron reconocer en su totalidad los planteos de la actora.

Además, **en el considerando IX el tribunal de origen expresó los importes adeudados en concepto de multas y tributos de modo coincidente con los cálculos que había efectuado la actora, y ordenó tener en cuenta el pago acreditado a fs. 109 de las actuaciones administrativas**.

De allí que, al no existir mutuos vencimientos, ni haberse invocado motivos que justificaran apartarse del principio rector en la materia, corresponda modificar la imposición de costas dispuesta en la anterior instancia (en especial, en los puntos 2 y 3 de la parte resolutiva) y ordenar que, con relación a todos los rubros cuestionados en esa sede, los gastos queden a cargo del Fisco Nacional en su calidad de vencido (art. 1163, CA).

Las costas de esta instancia también se imponen al demandado, al no advertirse razones para la dispensa (art. 68, primer párr., CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Admitir el recurso de la parte actora y revocar el pronunciamiento apelado en lo que respecta a las costas; las que se imponen en su totalidad, y en ambas instancias, al demandado vencido.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 26/09/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39282530#428794922#20240926095501197